

Puerto Montt, diez de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 2 comparece doña Sonia Valezca Cárdenas Martínez, técnico en Educación de Párvulos con domicilio en calle Covarrubias S/N, comuna de San Pablo, Provincia de Osorno, décima región, quien interpone recurso de protección en contra de la Resolución Exenta IBS N° N°1257/19-01-2017, la que es manifiestamente agravante para los legítimos intereses y derechos de su persona, con el objeto de que la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conozca del presente recurso de protección e invalide la sentencia recurrida, rechazando la Resolución referida por las siguientes consideraciones:

1.-Con fecha 31 de agosto del 2015, la recurrente fue diagnosticada por parte de un especialista psiquiátrico con “episodio depresivo grave”. Se extendieron a partir de esta fecha sucesivas licencias para los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 (la última licencia extendida por 30 días con fecha 16 de febrero del 2016). Las licencias médicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 fueron aceptadas y pagadas sin reparos, pero sin embargo se produjo una reducción de la licencia médica N°49901113 emitida por 30 días a contar del 17 de enero de 2016 (reducción de un mes a 15 días) y el rechazo de la licencia médica N°49901138 extendida por 30 días a contar del 16 de febrero de 2016.

Refiere que esta situación es incomprensible dada la aceptación sin observaciones de las 4 primeras licencias, reconociendo que se acredita incapacidad laboral para los 4 primeros meses en cuestión, se rechaza injustificadamente las dos últimas licencias considerando que no existió variación alguna en el diagnóstico, por lo que la incapacidad laboral está justificada.

Menciona que el diagnóstico establecido por el médico psiquiatra hace notar que sus condiciones mentales y emocionales se encontraban muy alteradas en el período de tiempo en cuestión, por lo que renunció de manera voluntaria al trabajo como técnico en Educación de Párvulos en el Jardín Infantil Las Estrellitas de San Pablo.

Por las razones esgrimidas manifiesta no estar de acuerdo con la reducción de la licencia médica N°49901113 y el rechazo de la licencia médica N°49901138, por lo que solicita se reconsidere el rechazo de ambas licencias y se efectúe el pago correspondiente.

Acompaña al recurso Resolución Exenta IBS N°1257/19-01-2017.

A fojas 25 informa la recurrida solicitando el rechazo del presente recurso, señalando al efecto que los antecedentes sobre los que versa la acción de protección se derivaron nuevamente al Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales la que resolviendo dentro de plazo, previo informe de los profesionales médicos de dicho Departamento, mediante Resolución Exenta IBS N°1257/19-01-2017 dirigida a la Subcompin, dictaminó que la Superintendencia “estudió nuevamente los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°49901113 y N°49901138, se encontraba justificado”; en consecuencia, el Servicio resolvió instruir autorizar dichas licencias, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Finalmente, solicita tener presente que al ordenar dentro de plazo la autorización de las licencias médicas reclamadas por la recurrente, debe rechazarse la presente acción cautelar por carecer absolutamente de objeto y causa, toda vez que lo que el recurrente pretende con el presente recurso es la autorización de la sindicadas licencias médicas que ya han sido autorizadas por la recurrida.

Sin perjuicio de lo referido precedentemente, la recurrida refiere que ha actuado en el presente caso dentro de su competencia y conforme a sus facultades legales, sin perjuicio de hacer presente que el derecho a la seguridad social no es uno de los derechos amparados por esta acción cautelar considerando la naturaleza de los hechos materia de este recurso.



Acompaña copia de Resolución Exenta IBS Número 4899 de 23 de febrero de 2017 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social así como decreto de nombramiento de la funcionaria compareciente y mandato judicial.

Con fecha 27 de marzo de 2017 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Segundo: Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Tercero: Que, según puede inferirse del planteamiento del recurso, éste se ha interpuesto con motivo del rechazo y reducción de licencias médicas, a fin de obtener el pago de las mismas.

Cuarto: Que conforme al mérito de los antecedentes, en especial a lo informado por la recurrida, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica se puede establecer que al momento de conocerse el presente recurso, ya no existe el acto que motivó el mismo habiendo perdido éste oportunidad, ya que se acompañó copia de la resolución exenta N°4899 de fecha 23 de febrero de 2017 que autoriza las licencias médicas objeto del presente recurso, por lo que éste será rechazado.

Sin perjuicio de ello, es dable hacer presente respecto a la alegación de improcedencia del recurso por tratarse de materias de seguridad social que no son propias de la presente acción constitucional, que del mérito de los antecedentes se sigue como consecuencia obvia, que el rechazo de las licencias produce la afectación del patrimonio del recurrente, vulnerándose de esta forma su derecho de propiedad respecto del mismo, consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que la alegación de improcedencia será rechazada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Sonia Valezca Cárdenas Martínez en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°198-2017



01680016020825



01680016020825

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, diez de abril de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a diez de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01680016020825